

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3554/88 DEL CONSEJO**

de 14 de noviembre de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 987/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el objetivo del Reglamento (CEE) nº 987/68 <sup>(3)</sup> modificado por el Acta de adhesión de 1972, es valorizar las proteínas lácticas aumentando su utilización; que la situación del mercado del sector de la leche y de los productos lácteos puede llegar a ser tal que lleguen a utilizarse la caseína y los caseinatos como materia prima para fabricar determinados productos a los que el Reglamento no los destinaba; que en tal caso conviene autorizar a la Comisión para que tome las medidas necesarias;

Considerando que procede tener en cuenta los efectos eventuales de dichas medidas en la situación del mercado y de las empresas; que por lo demás un examen de las consecuencias de las medidas adoptadas se impone, a fin de acordar en su caso la prórroga,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 987/68 se añadirá el siguiente apartado:

« 4. Dependiendo de la situación del mercado, la concesión de la ayuda podrá limitarse a determinadas utilidades de caseínas y caseinatos. Las utilidades podrán excluirse sólo cuando el pago de la ayuda sea económica o tecnológicamente innecesario o cuando conduzca a una distorsión de la competencia.

Esta medida se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1989. El Consejo decidirá antes del 30 de noviembre de 1989 si extiende o no la medida sobre la base de un informe de la Comisión sobre su impacto.

El informe considerará en particular si la medida implica una competencia desleal entre la caseína producida en la Comunidad y las importaciones de países terceros o las proteínas no lácteas. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

Y. POTTAKIS

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.